

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO**

Bogotá D. C., veinticuatro (24) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO: No. 1100131030382020-00279-00
ACCIONANTE: DIANA CAROLINA HENAO ROSAS
ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -
CNSC y la SECRETARIA DE INTEGRACIÓN SOCIAL
DEL DISTRITO

ACCIÓN DE TUTELA - PRIMERA INSTANCIA

Como ha correspondido a esta sede judicial el trámite de la acción de tutela instaurada en nombre propio por la señora DIANA CAROLINA HENAO ROSAS identificada con C.C. No. 52.700.055 y de la revisión del escrito presentado se evidencia que la accionante solicita medida provisional encaminada a la suspensión de los efectos jurídicos de los actos emitidos por la CNSC, mediante la cual reactivo la convocatoria No. 819 de 2018 de la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER.

En consecuencia, procede el Despacho en primer lugar a pronunciarse respecto de la procedencia de esta, artículo 7º del Decreto 2591 de 1991 donde dispone:

"Cuando el Juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de la parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público, En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante"

Teniendo en cuenta la norma transcrita, no hay lugar a tomar medida urgente alguna en razón a que si bien es cierto, las medidas cautelares en sede de tutela son innominadas, el Juez goza de amplia discreción para adoptar cualquier tipo de ellas; y dado que no se evidencia la configuración de un perjuicio cierto e inminente así como tampoco se puede determinar los daños causados y que se pudiesen llegar a causar o la eventual imposibilidad de aplicar un fallo favorable a la accionante.

Así las cosas, el JUZGADO TREINTA Y OCHO (38) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR La medida provisional solicitada por la accionante en su escrito de tutela, por las razones expuestas en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: ADMITIR la acción de tutela instaurada en nombre propio por DIANA CAROLINA HENAO ROSAS identificada con cédula de ciudadanía número 52.700.055 contra la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC.

TERCERO: VINCULAR a la presente acción como parte pasiva a la SECRETARIA DISTRITAL DE LA MUJER, SECRETARIA JURÍDICA DISTRITAL.

CUARTO: ORDENAR a la **i)** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, que por su intermedio se comuniquen todos los integrantes de la convocatoria 819 de 2018 para proveer el Cargo Técnico Administrativo de la Oficina de Control Interno Grado 17, la admisión y vinculación a la presente Acción Constitucional. Lo anterior a efectos de que ejerzan su derecho de defensa.

QUINTO: CONCEDER a las entidades accionadas el término de un (1) día, a partir de la notificación de la presente providencia, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto la documentación que estimen conveniente, para su pronta y adecuada resolución, so pena de dar aplicación al artículo 20 del decreto 2591 de 1991, esto es tener por ciertos los hechos.

SEXTO: REQUERIR a las entidades accionadas para que informen el nombre, número de documento de identidad y cargo del funcionario encargado de darle cumplimiento a las órdenes y fallos de tutela.

SÉPTIMO: NOTIFICAR esta providencia conforme el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 y remitir al accionado copia de la demanda de tutela y sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ